

NOTA TÉCNICA ANTE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE

1. Alcance del documento

Con carácter informativo, se realiza una primera aproximación al Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude en el ámbito de los puertos peninsulares españoles desde la percepción en Valencia.

Este documento pretende ofrecer una idea global de la inquietud que genera este nuevo proyecto sobre los intereses de las empresas españolas al estar éste muy alejado de las políticas de la Unión Europea que pretenden “homogeneizar” la práctica aduanera a nivel europeo, así como conseguir una progresiva armonización en todo el territorio aduanero de la unión.

2. Antecedentes

Marzo 2016 – La Aduana española interpreta que actuando con representación directa la garantía de levante no puede ser aportada por el representante aduanero.

Abril 2016 – Primera reunión conjunta entre Transitarios y Agentes de Aduanas con la Aduana.

Mayo 2016 – Entra en aplicación el Código Aduanero de la Unión (CAU). A partir de ese momento ya no se admiten nuevas garantías de levante para representación directa.

Junio 2016 – La Aduana dice que espera informe de la Comisión Europea.

2016-2017-2018 – Reuniones periódicas para negociar el desbloqueo.

Octubre 2018 – Anteproyecto de Ley sometido a trámite de información pública.

3. Puntos críticos del Anteproyecto de Ley

- Modificaciones legislativas insólitas y únicas en Europa.
- Desventaja empresarial con respecto a otras empresas europeas.
- Agravio comparativo con el nivel de responsabilidad exigido a otros profesionales (Abogados, Asesores Fiscales, Gestores Administrativos, graduados sociales y demás colaboradores sociales de la AEAT).
- Pretende regular en una normativa nacional el pago de la deuda aduanera, materia reservada a la Comisión de la Unión Europea por el Código Aduanero de la Unión (CAU).
- El Representante Aduanero queda obligado solidariamente al pago de la deuda aduanera y tributaria de las mercancías de sus clientes.
- Incremento del 500% de las sanciones sin trascendencia fiscal y sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad establecido en el CAU y en la Constitución.

4. Exposición de motivos

Cada vez existe mayor conciencia de que el sistema aduanero y los puertos españoles condicionan de manera clave el desarrollo del comercio exterior, puesto que estos compiten directamente con otros puertos, especialmente con los ubicados en el Mediterráneo. Por ese motivo se subraya la importancia de mejorar la competitividad y la eficiencia de los mismos, ya que muchos de los estudios que tratan estas materias indican que los aumentos en eficiencia y competitividad suponen aumentos en las exportaciones e importaciones de un País¹.

Siguiendo con lo anterior, el pasado 23 de octubre de 2018 la Dirección General de Tributos de la Hacienda española sometió a trámite de información pública una de las medidas que tienen una clara afección sobre el comercio exterior español. Más concretamente, se trata del Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude que modifica diversas normas, principalmente tributarias, afectando algunas de ellas directamente y **de forma muy negativa** a la actividad de nuestro sector logístico-portuario.

Entre los dieciséis artículos, tres disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales que contiene esta Ley, existen tres medidas perjudiciales, y con insólito alcance para las empresas de nuestro país, las cuales dificultan el ejercicio pacífico de los servicios aduaneros que se prestan hoy en día a lo largo del territorio nacional. En concreto, las tres medidas que mayor gravedad suponen para los transitarios y representantes aduaneros españoles, los cuales de aprobarse esta Ley tal y como se encuentra ahora redactada tendrían una clara desventaja frente a nuestros socios europeos, son:

- **MEDIDA 1:**

El Artículo 10 del Anteproyecto plantea una modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en la que se incluiría la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional vigésima tercera. Garantías globales en la deuda aduanera.

Cuando un representante aduanero que actúe en la modalidad de representación directa, aún sin tener la condición de deudor, quiera solicitar la constitución de la garantía global prevista en el artículo 95 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, quedará obligado al pago de la deuda aduanera y tributaria derivada de las declaraciones aduaneras vinculadas a la misma cuando dicha deuda aduanera y tributaria no haya sido satisfecha por el deudor o recaudada como consecuencia de la ejecución de la garantía. Dicha responsabilidad tendrá carácter solidario.

La obligación de pago será exigible directamente al responsable una vez iniciado el período ejecutivo sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en el artículo 41.5 de esta Ley.».

¹ Doing Business en España 2015, pág. 63

En definitiva, la nueva disposición adicional que se pretende incluir en la Ley General Tributaria obliga a que el representante aduanero, independientemente de si actúa en representación directa o indirecta, esté **siempre obligado al pago de la deuda aduanera y tributaria** de forma solidaria con el importador. Esta obligación afecta tanto a la deuda actual como a la que se pueda generar durante los 3 a 10 años siguientes al despacho de las mercancías importadas.

NORMATIVA VIGENTE EN ESPAÑA:

Tipo de representación aduanera	Responsabilidad pago deuda aduanera	Responsabilidad pago deuda tributaria	Responsabilidad pago deuda tributaria <u>después del Levante</u>
Directa	NO	Subsidiaria	NO
Indirecta	Sí, solidaria junto con el importador	Sí, solidaria junto con el importador	NO

SITUACIÓN TRAS APROBACIÓN ANTEPROYECTO-LEY, MODIFICANDO LA LGT E IVA:

Tipo de representación aduanera	Responsabilidad pago deuda aduanera	Responsabilidad pago deuda tributaria	Responsabilidad pago deuda tributaria <u>después del Levante</u>
Directa	Solidaria (1); NO (2)	Solidaria (1); Subsidiaria (2)	Sí (3 a 10 años)
Indirecta	Solidaria	Solidaria	Sí (3 a 10 años)

(1) En caso de constituir y presentar la garantía, el RA tendrá responsabilidad solidaria, tanto de las deudas aduaneras como tributarias.

(2) Pago previo o garantía del sujeto pasivo.

De este modo, en caso de haber impago de la deuda, la Administración Tributaria dispone de más garantías para recaudar al existir dos deudores principales y una garantía (la del representante aduanero) que poder liquidar de forma inmediata ya que el Anteproyecto deja claro que no será necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad.

Sin embargo, esta normativa podría contravenir al Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el CAU, ya que el pago de la deuda aduanera es materia reservada a la Comisión de la Unión Europea y no puede regularse en una normativa nacional.

Asimismo, las mismas definiciones del CAU tampoco siguen la filosofía de la Agencia Tributaria ya que éstas dejan claro que los representantes que actúan con representación directa jamás podrán tener la condición de deudor y, por tanto, al no ser deudores, nunca podrán ser los responsables solidarios de una deuda aduanera. Esto último se explica porque los representantes aduaneros que actúan con representación directa, aunque presenten declaraciones en aduana, no son ni siquiera “declarantes” ya que éstos actúan siempre en

nombre y **por cuenta ajena**, y, de acuerdo con el CAU: «**declarante**» es “la persona que presenta una declaración en aduana en nombre propio, o la persona en cuyo nombre se presenta dicha declaración o dicha notificación”.

En este sentido, como la representación directa implica siempre presentar declaraciones en nombre y por cuenta del importador, el **declarante** es siempre el importador y no el representante aduanero y/o transitario. Por ello, al no ser declarante, tampoco se es deudor ya que el artículo **77.3. CAU** deja muy claro que “el declarante será el deudor” y, como deudor, será responsable de la deuda aduanera.

En definitiva, la Dirección General de Tributos de la Hacienda española, con la introducción de la disposición adicional vigésimo tercera, está pretendiendo que los representantes aduaneros y/o transitarios queden siempre obligados al pago de la deuda aduanera, aunque éstos, cuando actúan en representación directa, no sean ni deudores ni declarantes según el mismo código aduanero de la unión. Esto, además de contravenir una normativa europea, supone un claro agravio comparativo con el nivel de responsabilidad exigido a otros profesionales, que actúan en nuestro país mediante representación voluntaria de sus clientes ante la Agencia Tributaria, como Abogados o Asesores Fiscales.

Siguiendo con esto último, no parece razonable que una institución pública española como la Dirección General de Tributos tome este tipo de decisiones que son totalmente opuestas y contradicen a la propia normativa europea que regula por igual a todos los Estados Miembros de la Unión. Además de lo anterior, el hecho de obligar a las empresas, especialmente las *pymes*, a correr con la responsabilidad del pago de la deuda aduanera, es algo que supone importantes riesgos financieros que podrían tener muy serias consecuencias para la economía y el empleo de nuestro país.

Por otro lado, tampoco se entiende que se pretenda obligar al pago de la deuda aduanera a quienes solicitan la constitución de una garantía global ya que el CAU no exige que quien solicita una garantía global sea deudor. De hecho, el artículo **89.3. CAU** aclara que: “Cuando las autoridades aduaneras exijan que se constituya una garantía, esta será exigida del deudor o de la persona que pueda llegar a ser el deudor. También podrá permitirse que la garantía sea constituida por una persona distinta de la persona a la que se le exige”.

Por todo lo anterior, y, una vez expuestos los diferentes motivos por los que la incorporación de la disposición adicional vigésimo tercera demuestra no estar alineada ni con lo establecido en el CAU ni con las consideraciones establecidas en el ámbito de la representación aduanera y la figura del representante aduanero, **SOLICITAMOS:**

- LA ELIMINACIÓN COMPLETA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA TERCERA: «GARANTÍAS GLOBALES EN LA DEUDA ADUANERA», NO INTRODUCIÉNDOSE LA MISMA EN LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.

- **MEDIDA 2:**

El Artículo 8 del Anteproyecto plantea una modificación en el apartado 4 del artículo 87 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. Las responsabilidades establecidas en los apartados dos y tres **alcanzarán** a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras.».

Artículo 87. Responsables del impuesto.

Uno. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo, los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culpable o dolosa, eludan la correcta repercusión del impuesto.

A estos efectos, la responsabilidad alcanzará a la sanción que pueda proceder.

Dos. en las importaciones de bienes, también serán responsables solidarios del pago del impuesto:

1.º Las asociaciones garantes en los casos determinados en los Convenios internacionales.

2.º La RENFE, cuando actúe en nombre de terceros en virtud de Convenios internacionales.

3.º Las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.

Tres. Serán responsables subsidiarios del pago del impuesto los Agentes de Aduanas que actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

Cuatro. Las responsabilidades establecidas en los apartados dos y tres no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.

Tal y como se aprecia en la versión actual del artículo 87 de la Ley de IVA (ver imagen anterior), la propuesta de la Dirección General de Tributos contiene pequeños matices que **cambian significativamente** la responsabilidad y el alcance de dicha obligación para el representante aduanero. En este sentido, mientras que actualmente los representantes aduaneros no responden de las deudas tributarias que se ponen de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros, con el Anteproyecto se pretende todo lo contrario ya que se plantea que la responsabilidad alcance también a aquellas deudas tributarias que se generan como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras. Es decir, durante 3 o 5-10 años tras la recepción del levante según el artículo **103 del Código Aduanero de la Unión**.

Por tanto, y, como entendemos que la modificación que se plantea excede la responsabilidad de los representantes aduaneros, persiguiendo únicamente disponer de una herramienta con la que poder ejecutar, sin necesidad de acto administrativo previo de derivación de responsabilidad, las liquidaciones que se puedan producir en la fase de inspección o verificación de datos de las declaraciones aduaneras de importación, **SOLICITAMOS:**

- QUE NO SE INCLUYA LA MODIFICACIÓN DEL ACTUAL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

- **MEDIDA 3:**

El Artículo 10 del Anteproyecto, plantea una modificación del apartado 7 del artículo 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Tratándose de declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras presentados de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, cuando no determinen el nacimiento de una deuda aduanera, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno por 1.000 del valor de las mercancías a las que las declaraciones y documentos se refieran, con un mínimo de 600 euros y un máximo de 6.000 euros.

Si se presentan por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.».

En este sentido, lo que se plantea con esta modificación del artículo 199 es un aumento del importe mínimo de la sanción por “presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información”, pasando de un mínimo de 100 euros a 600 euros.

Dicho de otro modo, la modificación propuesta por la Dirección General de Tributos en el artículo 199 de la Ley General Tributaria supone un **incremento del 500 por ciento de las sanciones actuales** cuando se presenten documentos relacionados con las formalidades aduaneras con algún pequeño error que, además, no supone perjuicio económico alguno para la Agencia Tributaria, olvidándose por completo del principio de proporcionalidad que entendemos debería imperar en todas las sanciones administrativas.

Siguiendo con lo anterior, no se entienden los motivos por los que la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda propone este tipo de modificaciones que van absolutamente en contra de los principios de una figura tan relevante a nivel mundial como es el Operador Económico Autorizado (en adelante OEA).

En este sentido, si los representantes aduaneros y/o transitarios que ostentan la figura del OEA se consideran **socios de confianza** de la Aduana y se acepta que estas empresas no tienen ninguna intención de realizar prácticas de elusión fiscal ni de engañar o defraudar a la Administración Tributaria, parece poco razonable que se decida castigar a estas empresas por el simple hecho de cometer errores menores que no suponen ningún perjuicio económico para la Hacienda española.

De hecho, lo que esta modificación plantea es que, si un trabajador de una transitaria comete un error al presentar una declaración aduanera (DUA) como escribir “calle” en lugar de “avenida”, la sanción por haber “presentado una declaración inexacta” sea de 600 euros. En este sentido, y, teniendo en cuenta que, de media, las empresas que realizan este tipo de declaraciones facturan sobre unos 30 euros por DUA, el riesgo de cometer un pequeño error, sin importancia ni trascendencia económica para la Hacienda española, es una multa de 600 euros, lo que equivale al trabajo de 20 DUAs de diferentes clientes.

Siguiendo con esto último, un dato muy significativo es que las empresas españolas gestionan cerca de 14 millones de declaraciones aduaneras por año según la Federación Española de Transitarios-Expedidores Internacionales y Asimilados (FETEIA). Si asumimos que, de todas estas declaraciones, un 1 por ciento pueden contener algún error como el que se citó anteriormente, esto les podría suponer unas multas por valor de **84 millones de euros anuales** para el colectivo de transitarios y representantes aduaneros.

Por tanto, y, a la vista de lo expuesto anteriormente, parece razonable pensar que, si prospera el anteproyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha Contra el Fraude Fiscal, los representantes aduaneros españoles tendrán una clara desventaja respecto a sus colegas europeos, favoreciendo que las grandes transitarías decidan hacer sus declaraciones (DUA) en otros países como Alemania o Holanda, poniendo en grave riesgo muchos de los puestos de trabajo actuales así como la supervivencia financiera de muchas de las pequeñas y medianas empresas españolas que realizan este tipo de actividad.

De hecho, según las estimaciones de algunas de las asociaciones empresariales más representativas a nivel español, la aplicación de estas modificaciones en la Ley General Tributaria haría que se encareciesen los servicios aduaneros para las empresas importadoras y exportadoras españolas, deslocalizándose la mayor parte de la gestión aduanera a otros países de la Unión Europea, con la consiguiente pérdida de 50.000 puestos de trabajo directos y unos 100.000 indirectos en todo el territorio nacional.

En relación con lo anterior, esto ocurrirá con mayor rapidez una vez los sistemas electrónicos europeos permitan la entrada en vigor del **despacho centralizado europeo**, el cual posicionará al Estado español, en caso de aprobarse este Anteproyecto de Ley, en desventaja frente al resto de países de la Unión. Esto supondría una clara distorsión de la competencia en favor de aquellos países menos rigurosos.

Por tanto, y, una vez expuestos los diferentes motivos por los que la modificación del apartado 7 del artículo 199 de la Ley General Tributaria dejaría fuera del mercado a las empresas que realizan declaraciones aduaneras, **SOLICITAMOS:**

- QUE NO SE INCLUYA LA MODIFICACIÓN DEL ACTUAL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.

5. Impactos económicos para el sector

En esta sección se incluye un análisis donde se cuantifican los impactos que se derivarían para transitarios y representantes aduaneros como resultado de la aprobación de las medidas previstas en este Anteproyecto de Ley.

En este sentido, es importante destacar que los colectivos transitario y aduanero realizan una vital labor en las operaciones de comercio exterior, asesorando y facilitando a las empresas la exportación e importación de sus productos desde todo tipo de países con la complejidad que esto supone. Además, en el caso de Valencia, la importancia de estos colectivos toma, si cabe, una **importancia mayor** puesto que por el puerto de Valencia se canaliza cerca del 40% del comercio exterior español.

Siguiendo con lo anterior, según datos de 2018 registrados en la Comunidad Valenciana, los colectivos aduanero y transitario suponen más de 220 empresas y 3.000 trabajadores.

Tipo de empresas	Número de empresas	Número de trabajadores
Empresas Transitarias	142	2.296
Representantes Aduaneros	81	802

Fuente: Fundació Laboral de Trafic Exterior de la provincia de Valencia

Por todo ello, cualquier decisión o legislación que se plantee, debe considerar la importancia vital de estas empresas no solo por la riqueza que aportan al territorio valenciano, sino también el valor que aportan a la competitividad y progreso del país. Siguiendo con lo anterior, los posibles impactos que tendría el Anteproyecto, en el corto y medio/largo plazo, sobre estos colectivos se resumen en los siguientes puntos:

ANTES DE LA PUESTA EN MARCHA DEL DESPACHO CENTRALIZADO EUROPEO (2020-2025):

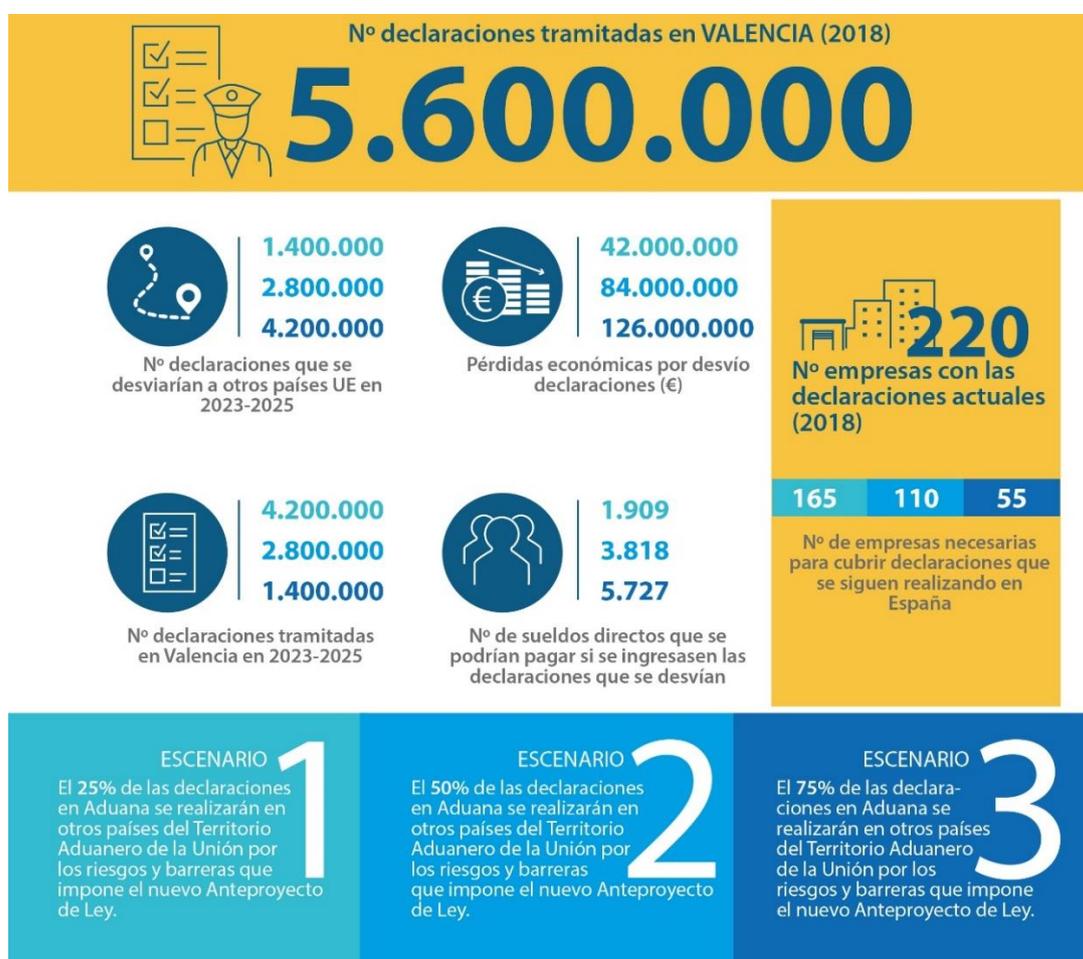
- Pérdida de ingresos en *pymes* por concentración de operaciones en grandes empresas con solidez financiera como para asumir los riesgos de posibles impagos;
- Aumento de los costes financieros de las empresas por el importante aumento de los tipos de interés bancarios en la concesión de los avales;
- Menor rentabilidad por expediente por el significativo aumento en las sanciones mínimas;
- Posible encarecimiento del comercio tras la aprobación del Anteproyecto al trasladarse los costes a los clientes finales.

TRAS LA PUESTA EN MARCHA DEL DESPACHO CENTRALIZADO EUROPEO (2025 EN ADELANTE):

- Desviación de declaraciones en aduana hacía otros países (ej. Holanda) con menores riesgos, barreras y costes para realizar la actividad aduanera;

- Aumento del desempleo en el sector logístico español y pérdida de riqueza en los diferentes territorios;
- Menor recaudación en España ya que el arancel se ingresa en el país donde se despacha la mercancía. Posible bajada de la recaudación por impuesto de sociedades e IRPF.

Siguiendo con lo anterior, y, como se muestra en la siguiente figura, los efectos de la puesta en marcha del Anteproyecto tendrían muy graves consecuencias económicas para los operadores económicos, **especialmente cuando las empresas ubicadas en todo el Territorio Aduanero de la Unión puedan realizar un despacho centralizado**. Es decir, que una empresa, desde Holanda, pueda despachar una mercancía que esté entrando por alguno de los recintos del Sistema Portuario Español.



En esta línea, de acuerdo con los tres escenarios que se han planteado, se ha estimado que la pérdida de declaraciones aduaneras que se realizarían en otros países con menores barreras para realizar la actividad aduanera, supondrían unas pérdidas económicas en la facturación de

las empresas valencianas de **42.000.000 euros en el escenario uno, 84.000.000 euros en el escenario dos y 126.000.000 euros en el escenario tres**².

Por otro lado, y, traducido en salarios brutos, con los millones de euros que las empresas valencianas dejarían de ingresar se podrían pagar hasta **1.909 salarios en el escenario uno, 3.818 salarios en el escenario dos y 5.727 salarios en el escenario tres**³.

Asimismo, si tenemos en cuenta que con el número de declaraciones actuales existen 220 empresas en Valencia realizando operaciones aduaneras, con un menor número de declaraciones en aduana por la pérdida de estas operaciones ante empresas de otros países europeos, podríamos concluir que, para gestionar el menor número de declaraciones tras 2025, únicamente serían necesarias **165 empresas en el escenario uno, 110 empresas en el escenario dos y 55 empresas en el escenario tres**.

Además de lo anterior y, en cuanto a los posibles endeudamientos y riesgos financieros que tendrían las empresas tras la aprobación de las medidas del Anteproyecto, se han realizado algunas estimaciones que demuestran el impacto que estas modificaciones legislativas tendrían para las empresas valencianas.

En este sentido, si una *pyme* decidiese optar por el anticipo de los pagos, despachando el 100% de las declaraciones presentadas con ingreso previo⁴, esto supondría algunos impedimentos por los cuales no les sería viable poder seguir realizando su actividad.

1. LIQUIDEZ: El importe anual de los suplidos pagados a la AEAT por los agentes de aduanas suponen aproximadamente el triple del volumen total de negocio. Para poder exponerlo con un ejemplo práctico, en 2018 una de las empresas consultadas facturó algo más de 6 millones de euros. Sin embargo, el importe de los suplidos ascendió a 20 millones de euros aproximadamente. Una media de 1.666.666 euros al mes. Definitivamente, si una empresa decidiese optar por el ingreso previo, no se tendría suficiente tesorería para poder afrontar este pago al contado, puesto que ninguno importador paga los impuestos antes de 30 o 60 días.
2. ENDEUDAMIENTO: Para poder afrontar los pagos, las empresas deberían solicitar más financiación a los bancos a través de pólizas de crédito o líneas de descuento de papel, lo que elevaría exponencialmente los ratios de endeudamiento y además generaría gastos financieros excesivamente elevados. Por el contrario, los costes de las garantías actuales suponen aproximadamente un 1% anual sobre el importe total de las mismas. Realmente este coste es bastante inferior al que supondría tener que solicitar nuevas líneas de financiación al banco para poder realizar ingresos previos en cada una de las declaraciones que se presentan ante la Administración Tributaria.

² Se asume que las empresas que realizan este tipo de declaraciones facturan 30 euros por DUA

³ Se asume que el salario medio bruto es igual a 22.000 euros/año

⁴ Con ingreso previo el Representante Aduanero es responsable subsidiario de la deuda tributaria pero no es responsable de la deuda aduanera.

6. Conclusiones

El Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude, que modifica diversas normas, principalmente tributarias, afecta directamente y **de forma muy negativa** a la actividad de nuestro sector logístico-portuario, poniendo a las empresas españolas en clara desventaja respecto a otras empresas europeas.

En este sentido, y, por los motivos detallados anteriormente, se considera conveniente la revisión de algunos de sus artículos ya que éstos ponen en grave riesgo muchos de los puestos de trabajo actuales, así como la supervivencia financiera de muchas de las pequeñas y medianas empresas españolas que realizan este tipo de actividad.